

93-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós.

El día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el señor _____, interpuso denuncia contra la señora _____, Secretaria Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 12).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el denunciante manifiesta, en síntesis, que a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, llegó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, a presentar un escrito dirigido a la Alcaldesa y al Concejo Municipal, a efecto que se le diera cumplimiento a una medida cautelar de reinstalo, pero la señora _____, Secretaria Municipal de la citada comuna, se negó a autorizar la recepción de dicho escrito sin justificación alguna, por lo que el denunciante considera que la referida servidora pública incumplió con las funciones de su cargo establecidas en el Manual de Organización y Descripción de Puestos y violentó su derecho de petición.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, este Tribunal advierte que la conducta atribuida a la _____, como bien lo indica el denunciante, revela aspectos vinculados a un incumplimiento de las obligaciones o funciones que les corresponden como propias de su cargo, por lo que dicha circunstancia no refleja una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, sino aspectos vinculados con el derecho disciplinario interno de la municipalidad antes relacionada.

Por otra parte, es dable señalar que en los hechos expuestos no se menciona que se haya denegado la prestación de un servicio público, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política o cualquier otra razón injustificada al que hace alusión el artículo 6 letra j) de la LEG, por lo que dicha circunstancia tampoco permite obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar la conducta atribuida a la servidora pública antes relacionada como contraria a la disposición legal antes señalada.

Adicionalmente, resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese contexto, se aclara al denunciante que, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3°, 80 letra b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a f. 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10